



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 721 -2019-GRA/GR

Ayacucho, 28 NOV 2019

#### Visto:

Opinión Legal N°72-2019-GRA/GG-DRAJ, Informe N°239-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF, Informe N°165-2019-GRA-GRI-SGO/RSL-RO; sobre Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N°024-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera Convocatoria), documentos a 14 folios;

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV y el Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, con fecha 21 de Agosto de 2019, se convocó el procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N°024-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera Convocatoria) para el "ALQUILER DE UNA MOTONIVELADORA CON HOJA O VERTEBRA DE 12 PIES, CON RIPPER (DESGARRADOR) Y ESCARIFICADOR, 02 VOLQUETES DE 15 M3 Y UN RODILLO LISO VIBRATORIO, INCLUYE OPERADOR Y CONDUCTORES";

Que, mediante Informe N°239-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 06 de noviembre, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – CPC. Carlos Alejandro Oyola Gaspar, solicita la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N°024-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera Convocatoria) para el "ALQUILER DE UNA MOTONIVELADORA CON HOJA O VERTEBRA DE 12 PIES, CON RIPPER (DESGARRADOR) Y ESCARIFICADOR, 02 VOLQUETES DE 15 M3 Y UN RODILLO LISO VIBRATORIO, INCLUYE OPERADOR Y CONDUCTORES";, manifestando que en el presente caso, se publicaron las bases integradas del procedimiento de selección, con la absolución de consultas y observaciones imprecisas del área usuaria respecto a la Observación formulada por la EMPRESA CONTRATISTAS Y CONSULTORES MAQUITEC E.I.R.L; en dicha etapa debió corregirse la Absolución de observaciones con el fin de dar continuidad con el procedimiento de selección; sin embargo, dicho extremo fue





inobservado dando continuidad al procedimiento de selección, transgrediendo así las condiciones y/o requisitos para admitir las ofertas de los postores;

Que, mediante Opinión Legal N°72-2019-GRA/GG-DRAJ de fecha 11 de noviembre de 2019, el Asesor Legal del Gobierno Regional de Ayacucho - Abog. Juan E. Janampa Janampa, opina se Declare la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N°024-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera Convocatoria) para "ALQUILER DE UNA MOTONIVELADORA CON HOJA O VERTEBRA DE 12 PIES, CON RIPPER (DESGARRADOR) Y ESCARIFICADOR, 02 VOLQUETES DE 15 M3 Y UN RODILLO LISO VIBRATORIO, INCLUYE OPERADOR Y CONDUCTORES", manifestando que de la revisión de los actuados se advierte que el proceso se desarrolló con toda normalidad hasta la fase de absolución de consultas y observaciones; sin embargo en dicha fase la Empresa Contratistas y Consultores Maquitech E.I.R.L, formuló consultas relacionado a la sección específica- capítulo III – requerimiento Técnico Mínimo, Alcances y Descripción del Servicio – Cantidad de Servicio a Contratar, con el siguiente texto :

*"... Las bases exigen que los volquetes, cuenten con tolva de 15 m3 y que éstas tengan las características de ser SEMIROQUERAS y el cual debe estar debidamente acreditada; en ese sentido, lo requerido resulta restrictivo y limita la libre concurrencia de postores; tal es así que también vulnera las base estándar, pues señala que no se debe requerir exigencias que tengan las condición de innecesarias, razón por la cual correspondería suprimir dicho requerimiento de las bases al transgredir las bases estándar. Por lo expuesto, solicitan que se suprima de las bases que los volquetes cuenten con tolvas SEMIROQUERAS".*

Que, a tenor de lo mencionado, el área usuaria, emite pronunciamiento, absolviendo de la siguiente forma la consulta:

*"Teniendo en cuenta que el área usuaria es independiente, y que el proceso es constructivo, se tiene la presencia de roca fija y roca suelta, es por ello se tiene la necesidad de contratar con dichas características. NO SE ACOGE"*

Que, sin embargo, se aprecia que en la presente absolución no se hizo precisión a como se acreditaría que los volquetes propuestos tengan Tolva Semiroquera; evidenciándose en ese sentido, que los requisitos para la admisión de ofertas no eran congruentes con lo requerido por el área usuaria, específicamente en el criterio utilizado para admitir las propuestas relacionadas a los volquetes con tolvas semiroqueras; correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio del mencionado proceso por contravenir el marco normativo, debiendo retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, con la finalidad de seguir con la tramitación del proceso de selección;

Que, en ese sentido cabe indicar que todos los procedimientos de selección se desarrollan en el marco de los principios fundamentales que rigen las Contrataciones del Estado; así tenemos que el artículo 2 de la Ley de





Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Legislativo N°1444, regula en los literales c) y d) el Principio de Transparencia y el Principio de Publicidad, directrices que permiten a los postores el acceso a la información completa donde se detalle la características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación;

Que, sobre lo manifestado en el párrafo anterior, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por D.S. 344-2018-EF, ha establecido que “ Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetivo y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georeferenciación ,en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”; en ese sentido, es evidente que las especificaciones técnicas y los términos de referencia no son los requeridos por el área usuaria, por tanto no solo se prescinde de la forma prescrita en la normativa aplicable, sino también se aprecia la contravención a las normas legales;

Que, efectuada la evaluación del presente caso submateria; se advierte que en las bases integradas no se incorporó el medio de acreditación de lo requerido por el área usuaria, es decir, la acreditación de las tolvas SEMIROQUERAS de los volquetes; evidenciándose así un vacío en las bases integradas, que generaron la presente controversia en la admisión de ofertas de los postores; pese a que el área usuaria no acogió la consulta formulada por la EMPRESA CONTRATISTAS Y CONSULTORES MAQUITEC E.I.R.L con relación a la supresión del requerimiento específico de “tolva semiroquera” para volquete , manifestando que en obra se cuenta con la presencia de roca fija y roca suelta, motivo por el cual se tiene la necesidad de contratar con dichas características; asimismo, se aprecia que el Órgano Encargado de las Contrataciones, no advirtió oportunamente el mencionado vacío legal, dando continuidad defectuosa al procedimiento de selección hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N°024-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera Convocatoria) ;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225 modificado por D.L N°1444 , faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, **(ii) contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los





casos, en la resolución que se expide debe expresarse la etapa a la que retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225 modificado por D.L N°1444, la referida potestad es indelegable;

Que, asimismo, la normativa de Contrataciones del Estado, contempla en el numeral 72.7 que: *"En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N°30225 modificado por D.L N°1444, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es indelegable"*; en consecuencia, la declaración de la nulidad tare como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos;

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, mediante OPINIÓN N° 018-2018/DTN de fecha 08 de febrero del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha emitido pronunciamiento, estableciendo en el numeral 3.3 de las conclusiones que : *"Cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-*, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato";





Asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley N°30225 modificado por D.L N°1444, ha establecido que: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, estando en los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas mediante Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus modificatorias; la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado modificado por D.L.1444 y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por Decreto Supremo N°344-2018-EF; y atendiendo a la justicia electoral de la Nación plasmada en la Resolución N°3594-2018-JNE;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N°024-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera Convocatoria) para el "ALQUILER DE UNA MOTONIVELADORA CON HOJA O VERTEBRA DE 12 PIES, CON RIPPER (DESGARRADOR) Y ESCARIFICADOR, 02 VOLQUETES DE 15 M3 Y UN RODILLO LISO VIBRATORIO, INCLUYE OPERADOR Y CONDUCTORES", **por prescindir de la forma prescrita en la normativa aplicable y por contravenir las normas legales**, figuras que constituyen causal de nulidad, de conformidad a los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento de selección hasta la etapa de **Absolución de Consultas y Observaciones**, a fin de subsanar los vicios u omisiones incurridos en el presente procedimiento de selección , y poder continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, copias fedatadas a la Secretaría Técnica, a fin de que en el marco de sus atribuciones, realice las investigaciones respectivas para el deslinde de responsabilidades que correspondan.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Órgano Encargado de las Contrataciones , a la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, para su publicación a través del "SEACE", y demás instancias de la Entidad bajo responsabilidad.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL  
GOBERNADOR

